

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se instruyó proceso Rol N° 140-2011, para investigar las muertes de Jorge Enrique Díaz López y Juan Bautista Cerda Lucero, ocurridas el 16 de septiembre de 1973 y determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos le ha correspondido a ALEJO PATRICIO LOPEZ GODOY, natural de Mulchén, nacido el 26 de julio de 1932, cédula de identidad N° 3.370.745-2, Mayor en situación de retiro de Carabineros de Chile, y domiciliado en calle Campo Lindo N°4162 de Macul.

Se inició el proceso con el Requerimiento del Ministerio Público Judicial de fojas 1, que da cuenta de la muerte de Juan Bautista Cerda Lucero, agregándose posteriormente diversos antecedentes tendientes a acreditar el cuerpo del delito y establecer la responsabilidad de los responsables.

El inculpado López Godoy presta sus declaraciones indagatorias a fojas 788 y 882, siendo sometido a proceso a fojas 890 en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Jorge Enrique Díaz López y Juan Bautista Cerda Lucero, agregándose su extracto de filiación y antecedentes a fojas 908.

A su vez, también se procesa a Alvaro Gustavo Hernández Torres a fojas 890 por ser autor de los mismos delitos, pero éste fallece en el curso de la etapa de Plenario, según consta de certificado de defunción de fojas 1459, extinguiéndose su responsabilidad penal originando el sobreseimiento definitivo que corre a fojas 1461, el cual deberá consultarse en su oportunidad.

A fojas 1168, se declaró cerrado el sumario y se determinó que los antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación serían analizadas en la parte considerativa de este fallo, toda vez que se encuentran debidamente individualizadas en la acusación de oficio de fojas 1169, a la cual adhirió a fojas 1196 el querellante particular, y además el Programa

Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como también la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos quienes dedujeron acusación particular a fojas 1176 y 1219, respectivamente.

El querellante particular y los actores civiles deducen demanda civil a fojas 1182 y 1196, contestando el Fisco de Chile a fojas 1231 y 1325.

La defensa del acusado contestó las acusaciones fiscales, particulares y adhesiones, a fojas 1383.

A fojas 1445 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que corre en autos, certificándose a su término el vencimiento del probatorio a fojas 1654, previo a dictarse sentencia definitiva. Se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal y se decretaron medidas para mejor resolver de fojas 1666, que cumplidas permitieron retener los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

PRIMERO: Que se dedujo acusación fiscal contra Alejo Patricio López Godoy y Álvaro Gustavo Hernández Torres como autores de los homicidios calificados de Juan Bautista Cerda Lucero y Jorge Enrique Díaz López, ocurridos el 16 de septiembre de 1973. El acusado Álvaro Gustavo Hernández Torres falleció en el curso de la etapa de Plenario y se le sobreseyó en forma definitiva conforme al artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se prescindirá del análisis de los escritos que presentó su defensa a fojas 1399 y siguientes, por ser esto inoficioso;

SEGUNDO: Que así las cosas, para establecer los hechos que dieron origen a la formación de esta causa, se han acumulado a la investigación judicial los antecedentes que siguen:

1.- Requerimiento del Ministerio Público Judicial de fojas 1, mediante el cual se denuncia que el 16 de septiembre de 1973, es hallado muerto en la vía pública, con heridas de bala, Juan Bautista Cerda Lucero, sin que hasta ahora se conozca a los responsables;

2.- Requerimiento del Ministerio Público Judicial de fojas 231, mediante el cual se denuncia la muerte de Jorge Enrique Díaz López, quien fue encontrado sin vida por sus familiares en el Servicio Médico Legal el día 20 de septiembre de 1973, a consecuencia de heridas a bala, luego de haber sido detenido frente a la casa de sus padres ubicada en la Comuna de Conchalí y ser llevado a la Comisaría ubicada en la Plaza Chacabuco, sin que hasta ahora existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte;

3.- Certificados de defunción de fojas 43, 102, 889, 234, 277 y 357, en los que consta la de Juan Bautista Cerda Lucero ocurrida el 16 de septiembre de 1973 y la de Jorge Enrique Díaz López acontecida en la misma fecha, ambas por heridas múltiples a bala;

4.- Antecedentes del Servicio Médico Legal de fojas 54 y siguientes, y de fojas 103, en la cuales consta la autopsia de Juan Bautista Cerda Lucero y en ella se describe los exámenes externos y los orificios causados por los impactos de bala en su cuerpo, concluyéndose que estas múltiples heridas son las que le ocasionaron la muerte;

5.- Antecedentes del Servicio Médico Legal de fojas 287 y siguientes, y de fojas 359, en los que se acompaña la autopsia del cadáver de Jorge Enrique Díaz López, donde se describe examen externo efectuado el 19 de septiembre de 1973 y luego se concluye que la causa de su muerte fueron las múltiples heridas a bala;

6.- Querellas criminales de fojas 19, 120, 1148, 255 y 339, donde la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Sergio Andrés Díaz López, deducen acción penal contra los presuntos responsables de las muertes de Jorge Enrique Díaz López y Juan Bautista Cerda Lucero, ocurrida el 16 de septiembre de 1973 en la ciudad de Santiago;

7.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 8 y 100, en la cual se sostiene que de los antecedentes recopilados por

esa entidad, se infiere que el día 11 de septiembre de 1973, Juan Bautista Cerda Lucero sale desde su casa con rumbo a la casa de un amigo en Avenida El Bosque de la Comuna de Conchalí y desde ese momento, su familia no tuvo más noticias de él, luego encuentran su cadáver en el Instituto Médico Legal, ya que su cuerpo había sido abandonado en la vía pública y presentaba veinte impactos de bala, lo que la Comisión atribuye a la acción de Agentes del Estado que hicieron uso excesivo de la fuerza;

8.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 239 y 354, donde se ha sostenido que el 16 de septiembre de 1973 fallece Jorge Enrique Díaz López, detenido frente a la casa de sus padres, ubicada en Avenida El Bosque de la Comuna de Conchalí y llevado a la Comisaría ubicada en Plaza Chacabuco. Con posterioridad, su familia encuentra su cuerpo en el Servicio Médico Legal el día 20 de septiembre. La Comisión concluye que le asiste convicción que fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes, estando acreditada su detención y su muerte;

9.- Antecedentes acompañados por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 42 y siguientes, que contiene el certificado de defunción, el médico de defunción, comprobante de recaudación, el requerimiento para inscribirla y la autorización para sepultarla, más una declaración jurada de Norma Francisca Meneses Cisternas, que más adelante se reseñara, acerca de la muerte de Juan Bautista Cerda Lucero;

10.- Antecedentes acompañados por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 276 y siguientes, que contiene el certificado de defunción, el médico de defunción, inscripción de defunción y la autorización para sepultarla, más una declaración jurada de Verónica Azocar Araya, que más adelante se reseñara, acerca de la muerte de Jorge Díaz López;

11.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 27, 67, 96, 209, 456, 262, 422 y 444, en los que se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de los hechos que

ocasionaron la muerte de Cerda Lucero y Díaz López, adjuntándose las declaraciones extrajudiciales de los testigos;

12.- Antecedentes recibidos de Carabineros de Chile, mediante los cuales se informa al suscrito de las dotaciones de la Quinta y Sexta Comisaría de Santiago para el mes de septiembre de 1973, como también de la Sub Comisaría Recoleta y la Tenencia Conchalí, acompañándose fotografías del personal de la penúltima, corrientes a fojas 91, 143, 145, 168, 169, 328, 385, 486, 507, 537 y siguientes;

13.- Informe planimétrico con regresión de edad de personal de la Subcomisaria Recoleta de fojas 605 y siguientes;

14.- Declaraciones de **Tegualda del Carmen Cerda Lucero** de fojas 15, 33, 104 y 198, en las que manifiesta que su hermano Cerda Lucero vivía en calle Lincoln N°1037 de la Comuna de Recoleta en compañía de su pareja Isabel González Quezada, pero en el mes de septiembre decide esconderse y lo acompaña su marido Nelson Cortéz Martínez, quien un día le comunica que su hermano, militante del Partido Comunista, había sido detenido cerca de una Feria en la Población La Pincoya de la Comuna de Conchalí por Carabineros de la 5ª Comisaría, particularmente un Carabiniero conocido como "*Harry el Sucio*", quien conocía a su hermano de antes por haber jugado a la pelota. Su hermano finalmente es encontrado sin vida el 16 de septiembre en el Servicio Médico Legal. Agrega que el día que detuvieron a su hermano, también lo hicieron con un amigo con el cual conversaba, al que también mataron;

15.- Declaraciones de **Isabel Flor González Quezada** de fojas 74 y 83, en las que sostiene que Juan Bautista Cerda Lucero era su pareja y tenían una hija de nombre Zaida Cerda González de 6 años de edad a esa fecha, con domicilio en la calle Lincoln de la Población Roosevelt. Agrega que en razón de ser el padre de su pareja, dirigente de las JAP y comunista, Juan para no ser detenido se fue a vivir a la casa de su hermana Fresia Cerda, que estaba ubicada en la Avenida El Bosque de la Comuna de Conchalí. Al tiempo

después de estar en ese lugar, un amigo le comunica que le habían detenido los Carabineros de la Quinta Comisaría. En razón de lo anterior, hicieron las averiguaciones pertinentes y les informaron que estaba en el Estadio Nacional, donde a su vez le reconocieron que estaba en ese lugar, pero solo les permitieron que dejaran alimentos y ropa, pero no que lo vieran. Sin embargo, el día 23 de septiembre, la hermana de nombre Fresia comunica que Juan se encontraba en el Instituto Médico Legal, se dirigieron a ese centro y pudo ver su cuerpo y reconocerlo entre muchos cadáveres, luego se los entregaron, para velarlo y sepultarlo. Al tiempo después, recibe un comentario de un Carabinero que vivía en la misma Población de ellos, que habría participado en la detención de Juan y algunos señalaron que era él quien le ejecutó, pero no le consta, porque solamente fueron comentarios;

16.- Declaraciones de **Fresia Margarita Cerda Lucero** de fojas 17, 71, 85 y 106, en las que ha señalado que para el mes de septiembre de 1973, ella residía en la Comuna de Conchalí, manzana 15, sitio 6, actualmente Huechuraba, y su hermano vivía en la actual comuna de Recoleta, en la calle Lincoln con su pareja y su hija, pero después del 11 de septiembre aparece en su casa su hermano Juan Bautista y su cuñado Nelson Cortez Martínez, quienes decidieron permanecer ahí para no ser detenidos, debido a que su padre había sido presidente de las JAP. Un día que ambos salieron a comprar, vuelve solo Nelson Cortez a comunicarle que habían detenido a su hermano Juan, en la intersección de las calle El Bosque con Noruega de la Población El Bosque Uno, actualmente Huechuraba, en ese entonces comuna de Conchalí, efectivos de Carabineros dentro de los cuales se encontraba un vecino de su hermano de la calle Lincoln. Su hermano estuvo varios días desaparecido y finalmente lo encontraron en el Servicio Médico Legal y su cuerpo tenía varios impactos de bala;

17.- Declaraciones de **María Ester Verónica Azócar Araya** de fojas 247, 252, 283, 322, 331, 360 y 362, en la que señala haber sido semi-familiar de Jorge Enrique Díaz López, ya que su madre convivía con el padre de éste



en el inmueble ubicado en Avenida El Bosque N°448 del Bosque N°1 de Conchalí. El día 15 de septiembre, en los momentos en que ella se encontraba en la calle con Jorge Díaz, que fumaba un cigarro, a unos 10 metros de su domicilio, aparecieron dos jóvenes corriendo y uno de ellos le pidió un cigarro a Jorge, el otro continuó su carrera y se va, pero el que pidió un cigarro logra convencer a Jorge para que le facilite uno y cuando se aprestaba a prenderlo, llega un Bus de la ETC, y desde una de las ventanillas les gritan “*manos en la nuca*”, luego desde el interior bajan un grupo de Carabineros con cascos, chalecos antibalas y metralletas, quienes les ordenan colocar sus manos en la nuca, Ester se niega a realizarlo y Jorge entonces les señala a los uniformados que no tiene por qué hacerlo ya que solamente tiene 14 años, pero entonces uno de los Carabineros le pega un culatazo y la otra hermana de Díaz al ver que le pegaban, se tira encima del Carabinero, pero éste la lanza a un lado con un manotazo. Finalmente los Carabineros se llevan a Jorge Díaz y al joven que le había pedido el cigarrillo, al cual uno de los carabineros le dice “*ustedes venían corriendo desde El Salto*”, los suben al bus y luego se retiran. Ella sale a buscar a su madre y concurren al Retén La Pincoya, donde le manifiestan que el bus y los funcionarios se habían retirado a la unidad policial de la Plaza Chacabuco con los detenidos, en cuyo lugar le negaron información porque quien debía consultar tenía que ser familiar directo. Finalmente a su hermano lo encuentran sin vida en el Servicio Médico Legal. Ella cree que Carabineros le debe haber confundido con la persona que siguió corriendo y los vincularon a ambos;

18.- Declaraciones de **Sergio Andrés Díaz López** de fojas 249, 309, 364 y 393, en la que manifiesta ser hermano de Jorge, quien al 16 de septiembre de 1973 solamente tenía 23 años de edad, y que él se encontraba en su domicilio cuando se les avisa de su detención por Carabineros del sector. En vista de lo anterior, su madre Érica del Carmen López Fuentes y la conviviente de su padre Marta Araya, se organizaron para salir a buscarlo, recuerda haber concurrido con su madre al Estadio Nacional, como también a

hospitales, pero solo el 20 de septiembre de 1973 lo ubicaron en el Servicio Médico Legal, en un listado y pudo reconocerlo en una sala de dicho Instituto, con diversas lesiones en el cuerpo. Un funcionario le manifiesta que el cuerpo de su hermano lo encontraron en la vía pública, sin documentos;

19.- Declaración de Érica del Carmen López Fuentes de fojas 300, en la que señala ser la madre de Jorge Enrique Díaz López, fallecido en el mes de septiembre de 1973, cuando vivía con su padre Ramón Díaz Molina en la Población La Pincoya, en esos años era la Comuna de Conchalí y actualmente corresponde a Huechuraba; en ese entonces su marido vivía con una mujer de nombre Marta. Agrega que no presencia su detención, como tampoco el reconocimiento en el Servicio Médico Legal, solamente se entera de lo acontecido por comentarios, en cuanto a que habría sido detenido junto a un amigo afuera de su casa en La Pincoya el día 16 de septiembre de 1973, por personal de Carabineros y trasladado hasta un Retén que se encuentra en la misma Población y actualmente es la 54° Comisaría de Huechuraba, desde donde se le traslada a la 5ª Comisaría, lugar donde les negaron toda información;

20.- Declaraciones de Rosa Sandra Azocar Araya de fojas 307 y 334, en las que sostiene que Jorge Enrique Díaz López era el hijo del conviviente de su madre y vivía con ellos el día en que es detenido, ella en esa fecha tenía 11 años, cuando en la oportunidad de autos, cerca de las 11:30 horas, se acerca hasta ellos un joven desconocido y le pide fuego a Jorge para encender un cigarrillo, en ese momento aparece la micro de Carabineros, de la cual descenden varios funcionarios y agreden violentamente a Jorge y al desconocido, luego se los llevan en el mismo vehículo y esta es la última vez que le ven con vida. En los días siguientes, le buscaron en el Estadio Nacional, donde los guardias le manifestaron que se encontraba, pero que estaba en delicado estado de salud y un día, hasta le señalaron que saldría en libertad, pero finalmente le encontraron en la morgue sin vida, con varios heridas en el cuerpo;



21.- Declaraciones de **Norma Francisca Meneses Cisterna** de fojas 49 y 193, en las que manifiesta ser hermana de Jaime Iván Meneses Cisterna, quien fue detenido en el mes de septiembre de 1973 en su domicilio por efectivos militares, los cuales los obligaron a formarse en la calle Lincoln y finalmente de cien pobladores se llevaron a dieciséis, éstos fueron subidos a unos vehículos de la locomoción colectiva y asegura que uno de estos detenidos era Juan Cerda Lucero, a todos los cuales posteriormente encontraron sin vida en el Servicio Médico Legal, salvo a Juan Cerda Lucero que es hallado en las laderas del cerro San Cristóbal, con fracturas en los brazos, quemaduras en el cuerpo y heridas a bala;

22.- Declaración extrajudicial de **Galvarino Cerda Lucero** de fojas 77, en las que reitera las expresiones de su familia en cuanto que su hermano Juan Bautista debió irse a vivir con su hermana después del Golpe Militar, que lo detiene Carabineros del sector y se le encuentra sin vida en el Servicio Médico Legal, pero ignora las circunstancias en las que muere;

23.- Declaraciones de **Nelson Lorenzo Cortez Martínez** de fojas 35, 186 y 728, en las que expresa que el día 16 de septiembre de 1973, su cuñado Juan Bautista Cerda Lucero que vivía en casa de una hermana en la Población La Pincoya, es detenido por un Carabinero que apodaban "*Harry El Sucio*" y otros funcionarios, los cuales lo subieron a una micro y se lo llevaron a una unidad policial que se encontraba ubicada en calle Nicolás de Garnica con Doctor Ostornol, a una cuadra de la Avenida Recoleta y al verle en esa condición se dirigió a la casa de su señora para comunicarle lo ocurrido, ella fue hasta la Comisaría y conversó con Carabineros, quienes le dijeron que Juan estaba ebrio y que quedaba detenido, pero que no se preocupara;

24.- Declaraciones de **Isaías Levio Chicahual** de fojas 734, 761 y 763, donde manifiesta que para la época en que ocurren estos hechos, vivía en la calle Lincoln 1294 de la Comuna de Conchalí, y si bien era amigo de Carabineros no conoció a ninguna persona que apodaran "*Harry El Sucio*" en

la Población, pero si vivían Carabineros en esa calle Lincoln o cerca de la Panadería Valdivieso. En cuanto a la víctima de esta causa, no los conoció ni en el sector ni jugando a la pelota;

25.- Declaración de **José Leanor Ojeda Gómez** de fojas 473, donde manifiesta que desde el año 1972 se encontraba cumpliendo servicios de Carabinero en la 5ª Comisaría de Conchalí, donde su función era la de atender la Central Telefónica, pero a principios de 1973, se le envía a cumplir funciones en la Prefectura Norte, hasta que en el mes de septiembre de ese año, cumplen servicios para resguardar el sector jurisdiccional y en ocasiones prestaban cobertura a los militares cuando estos efectuaban allanamientos, pero ellos siempre se quedaban resguardando el perímetro. En todo caso, desconoce la existencia de un bus de la ETC que haya sido utilizado por los funcionarios policiales, sí salían en buses institucionales y en piquetes, pero no efectuaron detenciones;

26.- Declaración de **Juan Fernando Delgado Campos** de fojas 796, quien señala que en 1972 es destinado a la 5ª Comisaría de Conchalí con el grado de Carabinero y agregado al rancho, sin que le corresponderían actividades operativas ni detenciones. Sin embargo, recuerda que después del 11 de septiembre de 1973 pudo presenciar la llegada a la unidad de dos camiones ripieras lleno de personas detenidas, de las cuales se decía provenían de la Sub Comisaría Recoleta y de inmediato todos los sujetos fueron ubicados en calabozos. Los detenidos fueron separados unos de otros, de acuerdo al reconocimiento que efectuaban los mismos funcionarios de Carabineros, quienes sindicaban a aquellos que para ellos eran delincuentes habituales, a quienes sacaban en grupos de cinco o siete por los oficiales, incluso recuerda que a algunos detenidos los marcaban en su frente con pintura roja y otros con amarillo, para diferenciarlos del grupo al que pertenecían, siendo los de rojo los destinados al Estadio Nacional, pero en el interior de la unidad se comentaba que éstos no llegaban al recinto ni tampoco existía un registro de su entrega en el libro de guardia, presumiendo



que se les había dado muerte. El resto de los detenidos, con el paso de los días se los sacaba de los calabozos y desconoce cuáles fueron sus destinos;

27.- Declaraciones de **Álvaro Gustavo Hernández Torres** de fojas 839, 855 y 869, y diligencias de careo de fojas 864, 866 y 868, en las que manifiesta que en el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Sub Comisaría Recoleta, dependiente de la 5ª Comisaría de Conchalí, donde obedecía al Mayor Andrés Muñoz Muñoz, que era Jefe de la Administración de Caja de la Prefectura. Sin embargo, nada recuerda de los hechos que les costaron la vida a las víctimas Juan Bautista Cerda Lucero y Jorge Enrique Díaz López, ya que durante su permanencia en la unidad policial no tuvo conocimiento de detenidos ni de un Carabinero que apodara "*Harry El Sucio*". Si reconoce que vivió en la calle Lincoln, como también lo hicieron otros funcionarios, pero desconoce sus nombres;

28.- Declaración de **Raúl Ernesto Arellano Escobar** de fojas 468, que cumplió funciones como Cabo 2º en la 5ª Comisaría en el año 1973, su función era realizar servicios de guardia y patrullaje. Reconoce que hubo detenidos y que éstos eran trasladados en un bus que pertenecía a la Empresa de Transportes del Estado ETC, por funcionarios de la 5ª Comisaría. Descarta que hubiese participación de militares, ya que estos detenidos siempre fueron trasladados por Carabineros. El bus de la ETC era ocupado por todos los funcionarios de la Unidad para salir a la Población, desconoce cuál era la finalidad, ya que no había ningún control, no se salía en forma organizada, ya que en ocasiones llegaba un Oficial y llamaba a un grupo de funcionarios y éstos debían acompañarle. Agrega que solamente los oficiales disponían de los funcionarios y de los vehículos de la Unidad, sin medida. Recuerda que muchas personas llegaban hasta la 5ª Comisaría a reclamar por las detenciones que realizaba Carabineros, en distintos horarios, calle o personas, pero ignora quienes eran los que conformaban este grupo de funcionarios. Los nombres de las víctima de esta causa Juan Bautista Cerda Lucero y Jorge Enrique Díaz López no los conoce ni tampoco las circunstancias de su

detención y posterior muerte, en lo del vehículo se remite a lo ya señalado respecto al bus de la ETC;

29.- Declaraciones extrajudiciales de **Hugo Osvaldo Pizarro Wittemberg** de fojas 399, quien manifiesta que para el mes de septiembre de 1973, prestaba servicios en Carabineros específicamente en la Sub Comisaría Recoleta, pero de los hechos investigados en esta causa no tiene antecedente alguno, desconoce los nombre de las víctimas, lo que recuerda es que el Capitán que en ese entonces estaba en la Sub Comisaría era Alejo López Godoy; de **Jorge Matías Yepsen Sanzana** de fojas 401, donde reconoce que para el mes de septiembre de 1973, pertenecía a la dotación de la Tenencia Conchalí, pero a contar del 12 de septiembre cumplió servicios en el perímetro interno del Estadio Nacional, por lo que solo regresaba a la Tenencia a dormir. No tiene conocimiento de las víctimas de autos ni que Carabineros de la Tenencia estuvieran involucrados en la muerte de personas civiles. En razón de sus funciones en el Estadio Nacional no participa de operativos en el sector; de **Vasco Antonio Vergara Vega** de fojas 403, en la cual sostiene que pertenecía a la dotación de la Tenencia Conchalí para el mes de septiembre de 1973, luego a contar del 12 de septiembre cumplió servicios en la 5ª Comisaría de vigilante exterior del Cuartel, pero ignora antecedentes acerca de los hechos de esta causa o de la participación de Carabineros en la muerte de civiles; de **Isaías Segundo Ormeño Beltrán** de fojas 405, donde reconoce haber pertenecido a la dotación de la Tenencia Conchalí en septiembre de 1973, con el grado de Cabo, pero dentro de sus funciones no tuvo conocimiento de lo acontecido en autos ni de la muerte de civiles, consignando que la Tenencia no tenía vehículos para trasladar a detenidos; de **Pablo Hernando Galleguillos Pizarro** de fojas 407, en la que manifiesta que pertenecía también a la Tenencia Conchalí en el mes de septiembre de 1973, con el grado de Carabinero, principalmente cumpliendo funciones de vigilancia, sin carro policial, no le correspondió efectuar patrullajes. No tiene conocimiento de la muerte de civiles ni de las personas

que se investigan en esta causa, tampoco participa en la detención de civiles; de **Francisco Mervin Guerra Baza** de fojas 409, en la que manifiesta que pertenecía en septiembre de 1973 a la Tenencia Conchalí, con el grado de Carabinero, y el 11 de septiembre todos fueron llevados a la 5ª Comisaría al mando del Teniente Jorge Gómez, luego regresaron a la unidad, menos él que se queda para cumplir funciones en la Oficina de Partes, donde permanece hasta el 18 o 19 de septiembre. Por esta razón, desconoce todo antecedente de lo que se investiga en autos;

30.- Declaración de **Jorge Enrique Gómez Sagredo** de fojas 412, en la cual reconoce que para el día en que ocurren estos hechos, se desempeñaba como Jefe de la Tenencia Conchalí ubicada en ese entonces en la Avenida Recoleta. Reconoce que el día 11 de septiembre en su unidad se procedió a incautar un bus de la ETC, que se mantuvo estacionado al costado de la unidad, pero jamás se utilizó en algún procedimiento policial, ya que no existía en la dotación ningún conductor autorizado, y salvo en una oportunidad en que se llevó leche a un establecimiento educacional y fue conducido por un conductor de la ETC, el vehículo se utilizó. En cuanto a lo ocurrido a las víctimas de esta investigación, dice ignorar todo antecedente, tampoco se le informó de algo similar o parecido, tampoco recuerda haberse efectuado detenciones o se hubiese trasladados a civiles a la Tenencia;

31.- Informe de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de fojas 444, en la cual consigna la policía civil que tomó contacto con parte de los efectivos restantes de la dotación de la 5ª Comisaría de Conchalí, vía telefónica, y que Héctor Eugenio Morales Bucarey, Eduardo Coloma Moya, Rolando Enrique Villalobos Pincheira, José Dagoberto Muñoz Rebolledo, Rafael Segundo Rojas Baeza, Patricio Alfonso Barros Guajardo y Mario Vofs Bello, dicen desconocer antecedentes acerca de las circunstancias en que son detenidos y mueren las víctimas de autos y que no participaron en procedimientos en la cual se haya dado muerte a civiles;



32.- Declaración extrajudicial de **Héctor Raúl Contreras Ugarte** de fojas 779, quien señala que para el mes de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo servicios como funcionario de Carabineros en la 5ª Comisaría, siendo sus labores de naturaleza administrativa, por lo que no realizó servicios en la población, a excepción del mes que cumplió funciones en la Tenencia El Salto y en el Retén Conchalí, donde efectuó servicios de guardia, preventivos en la población y de tránsito, ocasionalmente. Sin embargo, nunca prestó servicios en la Sub Comisaría Recoleta, que dependía operativamente y administrativamente de la 5ª Comisaría; de **Héctor Alfredo Cárcamo Rojas** de fojas 785, donde manifiesta que en septiembre de 1973 era Carabinero, recién ingresado y solamente le habrían correspondido servicios de guardia en el Estadio Nacional, pero no conoce a las víctimas de esta causa; de **Manuel Antonio Maldonado Asencio** de fojas 842, en la que sostiene que en el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba como Carabinero en la 5ª Comisaría de Conchalí, y realizaba servicios en la Sub Comisaría de Recoleta, ubicada en las calles Doctor Ostornol y Nicolás de Garnica, en cuyo sector se realizaban patrullajes de infantería. Recuerda a un bus de transporte público que ocupaba la 5ª Comisaría, en el cual se trasladaba al personal de servicios en el Estadio Nacional. En cuanto a los hechos que afectaron la vida de Jorge Díaz y Juan Cerda, no tiene antecedentes, pero a él nunca le correspondió participar en detenciones. No recuerda a Álvaro Hernández Torres ni tampoco a un Carabinero apodado "*Harry el Sucio*". Agrega que en el sector donde fueron detenidas las víctimas, no solamente operaba la Sub Comisaría Recoleta sino también los funcionarios del Retén Quinta Bella y del Retén Conchalí; de **Gabriel Armando Aliste Contreras** de fojas 844, donde señala que en septiembre de 1973 se desempeñaba como Carabinero en la 5ª Comisaría, como vigilante en el exterior y como cuartelero en el interior de la unidad, pero acerca de los hechos y de las víctimas del proceso no tiene conocimiento alguno, como también desconoce a un funcionario de nombre Álvaro Gustavo Hernández

Torres o apodado "*Harry El Sucio*"; de **Héctor Aníbal Barra Molina** de fojas 846, en la cual sostiene que en septiembre de 1973, era funcionario de Carabineros del Retén Juanita Aguirre, que dependía de la 5ª Comisaría, donde después del 11 de septiembre se le envía y se le mantiene acuartelado por 16 días y luego se le ordena realizar servicios de guardia, por lo mismo acerca de las víctimas de esta causa no tiene antecedentes. No conoce a **Álvaro Gustavo Hernández Torres** ni a un Carabinero que apodaban "*Harry El Sucio*"; de **Jorge Miguel Abarza Silva** de fojas 848, donde señala que pertenecía a la Sub Comisaría Recoleta en septiembre de 1973, encargado de la Oficina de Partes y el Archivo, pero no realizaba servicios policiales en la calle, por lo que desconoce antecedentes de lo que pudo ocurrir con las víctimas de estos autos, ni conoce a un carabinero apodado "*Harry El Sucio*";

33.- Declaraciones extrajudiciales de **Rolando Luengo Luengo** de fojas 222 y 434, en las que sostiene que si bien cumplió funciones en la 5ª Comisaría en septiembre de 1973, desconoce todo antecedente acerca de las víctimas de autos, Juan Bautista Cerda Lucero y Jorge Enrique Díaz López, como tampoco recuerda haber participado en operativos o allanamientos; de **Ismael Eduardo Arias Gómez** de fojas 224 y 436, en la cual señala que era el segundo Jefe de la 5ª Comisaría de Carabineros en el año 1973, siendo el Jefe Gustavo Pacheco Cárdenas, ya fallecido, la unidad se encontraba al mando de las Sub Comisarías Villa Moderna y Recoleta, como también las Tenencias Conchalí, José Santos Ossa, El Salto, Eneas Gonel y el Retén Juanita Aguirre. Dice desconocer todo antecedente de las víctimas y haber sido solamente Sub Comisario de los servicios, encargado directamente de la organización del personal de la Base, de la revisión de los libros de guardia y de poblaciones; de **Jaime Ramón Fuentes Fuentes** de fojas 226 y 438, en las que sostiene que llega a mediados de 1973 a la 5ª Comisaría de Carabineros, con el grado de Sub Teniente, en la cual tuvo que desarrollar labores operativas como guardia, patrullajes, pero siempre supervisado por el



Sub Comisario de los Servicios, el Capitán Arias, pero no tiene antecedentes de las víctimas de estos autos, Cerda Lucero y Díaz López, tampoco acerca de las circunstancias de sus muertes, por lo que desconoce quienes pudieron haber sido partícipes de ella; de **Héctor Mario Salomón Salazar Martínez** de fojas 453 y 465, en la cual manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, él se desempeñaba en la Oficina de Partes de la 5ª Comisaría de Conchalí, por lo que no realizaba labores operativas en la calle, como patrullajes, allanamientos o detenciones, abocándose solamente al trabajo administrativo, por lo que también desconoce antecedentes de las víctimas Cerda Lucero y Díaz López;

34.- Declaraciones extrajudiciales de **Horacio Humberto Rencoret Encina** de fojas 529, quien manifiesta que a fines del año 1972 se le destina a cumplir servicios de Carabinero a la 5ª Comisaría, y desde ahí es agregado a la Sub Comisaría Recoleta, donde cumplía funciones de vigilante exterior y rara vez salía a patrullar la población, esto lo realizaban los Carabineros que tenían más antigüedad, y pudo ver que al regresar traían detenidos y le colocaban en los calabozos, pero ignora que ocurrió con ellos ni si estuvieron demasiado tiempo en el lugar. No tiene conocimiento alguno de las víctimas de estos autos; de **Luis Humberto Solís Lillo** de fojas 531, quien reconoce haber pertenecido en septiembre de 1973 a la Sub Comisaría Recoleta y que realizaba labores de guardia y patrullaje en la población, como también pudo observar a detenidos en los calabozos de la unidad, pero no recuerda si algunos de ellos estuvieron un tiempo excesivo en la unidad, ya que se verificaba sus antecedentes y eran dejados en libertad, salvo que tuviesen alguna orden de aprehensión pendiente; de **Héctor del Carmen Martínez Soto** de fojas 533, quien señala que es funcionario de Carabineros y en 1969 se le traslada a la 5ª Comisaría, la cual estaba al mando del Mayor Gustavo Pacheco Cárdenas. Con posterioridad al 11 de septiembre, dice que es enviado a la Sub Comisaría Recoleta con otros Carabineros, pero no ve detenidos en la unidad, aunque él participa de varios servicios en la

Población, cumpliendo patrullaje preventivo, deteniéndose a personas por ebriedad u órdenes de aprehensión pendientes, a los que se trasladaba a la Sub Comisaría y se verifica su identidad y antecedentes policiales, si no tenía era dejado en libertad y de tenerlos, se le ingresaba al calabozo y luego se colocaba a disposición de los Tribunales;

35.- Reconocimientos fotográficos efectuados a fojas 541, 542, 562 y 563, sin resultados positivos;

36.- Declaraciones de **Manuel Armando Gallardo Reyes** de fojas 527 y 545, en que reconoce haber sido parte de la dotación de la Sub Comisaría Recoleta para el mes de septiembre de 1973, ya que es dado de baja de la institución en noviembre de 1974. La unidad a la cual pertenecía, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, comienza a efectuar patrullajes por el sector y en razón de esos servicios se detuvo a varias personas y ellas eran trasladadas a dependencias de la Sub Comisaría, donde se procedía a establecer su identidad y sus antecedentes policiales, posteriormente eran dejados en libertad y solamente quedaban detenidos los que tenían órdenes de aprehensión pendientes. No recuerda detenciones de carácter políticos y agrega que a él no lo apodaban "*Harry El Sucio*". Por otro lado, en cuanto a las víctimas de esta investigación, dice no conocerlas. En cuanto al bus en el que salía el piquete de la Prefectura a efectuar procedimientos, éste se quedaba en la Prefectura y no salía a realizar otros patrullajes;

37.- Reconocimiento fotográfico de fojas 551, de fotografías que corren de fojas 536 a 539, y documentos de fojas 557 y 701 y siguientes, donde se señala a Juan Manuel Gallardo Madariaga como el eventual funcionario de Carabineros, apodado "*Harry El Sucio*", como también los reconocimientos sin resultados positivos que corren a fojas 726 y 727;

38.- Declaraciones de **Juan Manuel Gallardo Madariaga** de fojas 572 y 686, en las que sostiene que cumplió funciones en la 5ª Comisaría de Conchalí en septiembre de 1973, en calidad de Carabinero, y efectivamente contrae matrimonio con una hija de un Sub Oficial, y desde ese momento se



va a vivir a Lo Valledor a casa de sus suegros, posteriormente arrendaron una pieza en Avenida Einstein de la Comuna de Recoleta. Sin embargo, también manifiesta que su apodo era de "*Falabella*", al ser todos los uniformes de tallas más grandes que la suya, posteriormente cuando estaba en la 30ª Comisaría de Radio Patrullas, recibió el apodo de "*Harry El Sucio*". Agrega que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, formó parte de los piquetes de la Prefectura Norte y salía a efectuar patrullajes, pero nunca vivió en la calle Lincoln de la Comuna de Recoleta, por lo que desconoce todo antecedente de las víctimas de estos autos, Juan Bautista Cerda Lucero y Jorge Díaz López. Expresa que no ha participado en la detención de personas ni tampoco ha mantenido contacto con los familiares de detenidos, ni menos haber sido vecino de ellos de la calle Lincoln. En todo caso, dice que es efectivo que cumpliera servicios en la Sub Comisaría Recoleta, pero no recuerda la fecha, como también recuerda haber formado parte de un piquete que se trasladaba en un bus, pero no el nombre del Oficial que lo comandaba;

39.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 576, 709, 738 y 771, donde se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil en torno a las actividades de la Sub Comisaría Recoleta;

40.- Declaración extrajudicial de **Orlando Marcial Umazor Gutiérrez** de fojas 588, en la cual señala que para el mes de septiembre de 1973, efectuaba labores de régimen interno en Carabineros, con el grado de Sub Oficial, por lo que subrogaba al Jefe de la Sub Comisaría Recoleta en su ausencia, el Capitán Alejo López Godoy. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, quedaron acuartelados en la unidad policial y se formaron piquetes para reforzar al personal de la 5ª Comisaría, por lo que su unidad con poco personal no efectuaba patrullajes, ni tampoco contaba con medios motorizados para efectuarlos, por lo que al haber un requerimiento se solicitaba la colaboración de algunos de los piquetes de la 5ª Comisaría. Agrega que los detenidos que eran llevados al cuartel, lo fueron por toque de queda y si eran por delitos no permanecieron más de 24 horas en el lugar;



41.- Declaraciones extrajudiciales de **Manuel Francisco Fuentes Sánchez** de fojas 590, donde sostiene que en el mes de septiembre de 1973, pertenecía a la Sub Comisaría Recoleta, en la cual después del 11 de septiembre fueron acuartelados, pero no le correspondió efectuar patrullajes, porque dicha función era cumplida por personal de piquetes de otras dotaciones. Los funcionarios que a la fecha se encontraban a cargo de la unidad, eran el Capitán Alejo López Godoy y el Sub Oficial Orlando Umanzor Gutiérrez. En cuanto a los detenidos que ingresan a su unidad, esto era llevado por Carabineros de otras dotaciones, como la 5ª Comisaría, y otras instituciones como militares o investigaciones, estos eran ingresados en calabozos y no permanecían en la unidad más allá de 24 horas, ya que después de chequeados eran trasladados a la 5ª Comisaría; de **José Rufino León Troncoso** de fojas 592, en la cual reconoce que era parte de la dotación de Carabineros de la Sub Comisaría Recoleta para el mes de septiembre de 1973, pero nunca perteneció a ningún piquete, solamente efectuó labores de guardia, por lo que desconoce todo antecedente relativo a la muerte de las víctimas de autos, Cerda Lucero y Díaz López; de **Erasmus Enrique Balladares Fuentes** de fojas 594, quien manifiesta que al 11 de septiembre de 1973, se encontraba agregado a la Dirección General de Carabineros, como conductor del General Rubén Chisler Contardo, ya fallecido, por lo que en ese mes no pertenecía a la Sub Comisaría Recoleta, y nada sabe de lo ocurrido a las víctimas de estos antecedentes; de **Miguel Rolando Hernández Cea** de fojas 596, quien señala que para el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Tenencia José Santos Ossa, que dependía de la Sub Comisaría Recoleta y esta a su vez de la 5ª Comisaría. En sus servicios le correspondió efectuar patrullajes y los detenidos eran trasladados hasta la Tenencia El Salto, para luego llevarlos al día siguiente a la 5ª Comisaría, y de ahí a los Tribunales correspondientes. Antecedentes de las víctimas Juan Cerda Lucero y Jorge Díaz López no tiene; declaraciones de **Eleuterio Fernando Escobedo Rojas** de fojas 598, donde señala que en el mes de

septiembre de 1973, pertenecía a la 5ª Comisaría de Conchalí y estuvo destinado a los diferentes destacamentos, pero no recuerda a la Sub Comisaría Recoleta, pero si recuerda que después del 11 de septiembre estuvo destinado al Retén La Pincoya, unidad que si recibió detenidos por sospecha, los que finalmente quedaban en libertad al día siguiente. En relación a las víctimas del proceso Cerda y Díaz, dice no tener antecedentes de ellos ni de las circunstancias de su muerte; de **Raúl Osvaldo Duarte Silva** de fojas 714, donde manifiesta haber sido de la dotación del Retén La Pincoya en el mes de septiembre de 1973 y si bien participa en procedimientos desconoce antecedentes de las víctimas de autos;

42.- Declaraciones extrajudiciales de **Jaime Miguel Arias Aguilera** de fojas 745, de **Alán Hernán González Morán** de fojas 749 y de **Enrique Agustín Gallardo Ogalde** de fojas 753, quienes si bien reconocen haber sido parte de las unidades del sector de la 5ª Comisaría, no tiene nuevos antecedentes que aportar acerca de la muerte de las víctimas Juan Bautista Cerda Lucero y Jorge Enrique Díaz López;

SEGUNDO: Que del mérito de los antecedentes relacionados en el motivo precedente, constitutivos de testimonios, documentos y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo que disponen los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

a.- Que desde el 11 de septiembre de 1973, piquetes de Carabineros dependientes de la 5ª Comisaría de Carabineros de Conchalí, salieron a patrullar en un bus perteneciente a la Empresa de Transportes del Estado, ETC, y en sus trayectos, sin orden alguna, en varias ocasiones resolvían la detención de civiles que en su concepto parecían sospechosos, los subían al vehículo y les trasladaban a las unidades policiales del sector, luego a la unidad base, donde Oficiales los seleccionaban para luego a un grupo de ellos llevarlos finalmente a sitios eriazos donde los ejecutaban y sus cuerpos sin

vida los abandonaban en la vía pública, hasta donde llegaban los camiones militares para recogerles y llevarlos como NN al Servicio Médico Legal, donde sus familiares los encontraron, lo reconocieron y en su mayoría, tuvieron la oportunidad de sepultarlos;

b.- Que en ese escenario y a raíz de los hechos acaecidos en el país el día 11 de septiembre de 1973, Juan Bautista Cerda Lucero, militante del Partido Comunista, decidió ocultarse en el domicilio de su hermana Fresia Margarita Cerda Lucero, que se encontraba ubicado en la Población El Bosque de la Comuna de Conchalí de esa época, actualmente Comuna de Huechuraba, junto al esposo de su otra hermana Tegualda, Nelson Cortes Martínez, y de esa forma evitar la detención;

c.- Que sin embargo, el día 16 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, Juan Bautista decidió salir a comprar cigarrillos con su cuñado Nelson Cortés, y en el trayecto se detiene a conversar con Jorge Enrique Díaz López, mientras tanto su cuñado continuó su marcha, momento en que aparece un bus de la ETC, desde el cual descienden Carabineros pertenecientes al sector de Conchalí, entre los cuales al parecer se encontraba un vecino de Cerda Lucero de la calle Lincoln en la que él vivía con su pareja, el Carabinero Álvaro Gustavo Hernández Torres, quien le reconoce y ayuda a la detención, luego de enfrentarse a un breve interrogatorio, los funcionarios policiales les suben al bus en calidad de detenidos, y en primer término los trasladan al Retén La Pincoya y luego a la Sub Comisaría Recoleta, para concluir en la 5ª Comisaría, la unidad base de ese sector, sin que sus familiares tuvieran más noticias de ellos;

d.- Que los familiares de ambas víctimas iniciaron sus búsquedas en todas las unidades policiales del sector, como también en el Estadio Nacional y en los servicios de urgencia, pero no obtuvieron resultados positivos, hasta que les encontraron finalmente sin vida en el Servicio Médico Legal, donde fueron informados que las causas de sus muertes fueron las "*múltiples heridas de bala*"

TERCERO: Que los hechos así descritos importan la comisión de sendos delitos de homicidio calificado que previenen y sancionan los artículos 391 N°1 del Código Penal, en las personas de Juan Bautista Cerda Lucero y Jorge Andrés Díaz López, ocurridos el 16 de septiembre de 1973, y que se acredita sin lugar a dudas que fueron cometidos por agentes del Estado, funcionarios de Carabineros del sector de Conchalí, quienes actuaron a traición y sobre seguro, haciendo uso excesivo de fuerza y de las armas, aprovechándose de esa forma de la indefensión absoluta de las víctimas, en los términos que ya fueron descritos en el considerando segundo;

EN CUANTO A LAS RESPONSABILIDADES

CUARTO: Que el procesado Alejo Patricio López Godoy en sus declaraciones indagatorias de fojas 788 y 882, ha reconocido haber sido a fines del año 1972 o comienzos del año 1973, uno de los Oficiales que estaban a cargo de las unidades policiales del sector, él era Jefe de la Sub Comisaría Recoleta y en esa calidad cumplió servicios como Jefe de Exteriores en el Estadio Nacional y en Tres Álamos, donde no tuvo contactos con prisioneros. En la Sub Comisaría Recoleta, el personal bajo su mando cumplía los servicios de patrullaje de a pie y en algunas oportunidades debió apoyar o reforzar los servicios de la unidad base, esto es, la 5ª Comisaría. En todo caso, sostiene que su unidad, la Sub Comisaría Recoleta, se encontraba instalada en la Avenida México y de ella dependía la Tenencia El Salto. En cuanto a las víctimas de autos, manifiesta no conocerlos ni tener antecedentes de lo que pudo haberles ocurrido, menos que hubiesen fallecido al interior de su unidad, por lo mismo reitera que los nombres de las víctimas Juan Cerda Lucero y Jorge Díaz López no le son conocidas y agrega, que su personal no participa de allanamientos ni tampoco de detenciones, que por lo demás todos los detenidos siempre eran trasladados de inmediato a la 5ª Comisaría, su unidad base;

QUINTO: Que en autos, los antecedentes que se han agregado, reflejan participación activa en estos asesinatos de civiles, de Carabineros

que pertenecían a la 5ª Comisaría de Conchalí y probablemente apoyados por dotación de las unidades de sus dependencias, particularmente de Oficiales que en ese entonces prestaban servicios en ellas, pero no se tiene en este caso certeza de que uno de ellos fuera el procesado Alejo López Godoy y menos que tuviese responsabilidad en las ejecuciones o emitiese órdenes para consumarlas, solamente hemos logrado acreditar que él tenía el mando en ese entonces en la Sub Comisaría Recoleta, donde presumiblemente son llevados Cerda Lucero y Díaz López después de haber sido detenidos por los funcionarios policiales, pero tampoco se tiene la convicción de que haya ocurrido de esa manera, ya que algunos de los deponentes aseguran que les llevan al Retén La Pincoya, otros a la 5ª Comisaría y otros a la Sub Comisaría Recoleta, pero nada puede argüirse en concreto para aseverar que el encausado tuvo una participación directa e intencional en estos homicidios, por lo que a juicio del suscrito deberá ser absuelto de la acusación fiscal y de las particulares;

EN CUANTO A LA ADHESION Y ACUSACIONES PARTICULARES.

SEXTO: Que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 1176 formula acusación particular por los delitos de secuestro, homicidio calificado y aplicación de tormentos, con la concurrencia de las agravantes del artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal, el haberse prevalido los autores de su calidad de funcionario público y ejecutarlo con auxilio de gente armada, debiendo en consecuencia aplicarse por estos ilícitos la pena única de presidio perpetuo calificado. A su vez la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos deduce acusación particular a fojas 1219 por los ilícitos de homicidio calificado, secuestro y detención ilegal y de esa forma complementa, la acusación fiscal en lo que respecta a la reiteración de los delitos, y lo une a las agravantes que le perjudican, esto es, los números 8, 11 y 12 del artículo 11 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público



los agentes, ejecutarlo con auxilio de gente armas y aprovechar el lugar para la impunidad;

SÉPTIMO: Que en el caso de autos, la causa de muerte de las víctimas fueron las múltiples heridas a bala, lo cual constituyó una acción que tuvo su principio de ejecución en la detención en un patrullaje policial, y no hay antecedentes que permitan establecer que la intención de los agentes del Estado fuera el de encerrarlos o detenerlos para privarlos de libertad, sino que ella evidencia una acción que estuvo permanentemente dirigida a eliminarlos, por lo que tampoco puede considerarse que hubo aplicación de tormentos o ilegalidad en una detención, sino que existió un claro propósito de Carabineros de quitarles la vida, lo cual se demuestra con las múltiples heridas a bala que presentan los cuerpos de las víctimas en la autopsia, el hecho que fueran seleccionados por los mismos funcionarios que después estarían encargados de su exterminio. Por lo mismo, deberán desestimarse las acusaciones particulares en orden a ampliar las conductas criminosas y también en el caso de las agravantes, toda vez que existe convicción que el concepto de alevosía contiene todas aquellas consideraciones destinadas a impedir la acción defensiva de las víctimas y lograr con ello la total impunidad, como lo fue el actuar de uniforme, en grupo y con numeroso armamento, buscando lugares aislados para ejecutarles y luego, dejar abandonados sus cuerpos en la vía pública;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS

OCTAVO: Que la defensa del sentenciado Alejo López en su escrito de fojas 1383, ha sostenido que debe ser absuelto porque los antecedentes acumulados en el proceso no son suficientes para probar su participación en estos ilícitos, conforme lo dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Agrega que solamente se le responsabiliza y acusa de ellos, por haber sido Capitán y Jefe de Unidad en la época en que estos hechos acontecen. En subsidio de la petición principal, alude a rebaja de condena por beneficiarle dos atenuantes, la 11 N°6 del Código Penal, esto es,

su irreprochable conducta anterior a la de esta causa, que ha de ser acogida, conforme se advierte de sus Extractos de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 1667 y certificación de fojas 1669, donde no consta que en dicho proceso se haya dictado sentencia firme que se encuentre ejecutoriada y el hecho sancionado sea anterior a los investigados en este y, también la del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, su cooperación sustancial al esclarecimiento de estos hechos, que se desestima porque sus aportes no han sido del todo relevantes para clarificar lo acontecido con las víctimas, si bien sus contribuciones evidencian voluntad de participación como autor mediato, sus aportes no son del todo efectivos y serios para dilucidar lo ocurrido;

En subsidio de lo anterior, pide que las circunstancias atenuantes sean calificadas;

NOVENO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

En tal sentido, en autos no hay antecedentes suficientes que permitan adquirir la íntima convicción que al procesado Alejo López Godoy en estos hechos le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, debiendo por ende acogerse la petición de la defensa de absolversele por falta de participación, omitiéndose de esa manera el pronunciamiento de las demás peticiones de la defensa al resultar innecesario.

Que la circunstancia que el inculpado de autos Alejo López Godoy, haya sido sometido a proceso y luego acusado, no se opone en modo alguno a una absolución posterior producida al fallarse el asunto, ya que para dictar un fallo condenatorio se exige plena certeza, tanto sobre la realidad del hecho punible como respecto de la responsabilidad criminal del imputado, pues si bien, en las distintas etapas procesales en que se adoptaron las decisiones que precedieron a la dictación de esta sentencia, pudo haber existido mérito bastante para estimar concurrentes los requisitos legales, lo cierto que en el



presente estado del pleito los requisitos que la ley procesal impone al sentenciador son más estrictos y sólo cuando cabalmente concurren es posible producir condena.

A mayor abundamiento, se hace necesario tener presente que la convicción del juez, adquirida por los medios de prueba legal, es de todo punto indispensable para condenar, pero si esa convicción no llega a formarse, como ocurre en el caso concreto, el juez debe absolver sin otro fundamento cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje contra el reo, tal y como lo establece el mensaje del Código de Procedimiento Penal;

II. EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

DÉCIMO: Que los querellantes particulares y actores civiles Zaida del Carmen Cerda González y Juan Hermes Cerda Chacahual, a fojas 1182, y Sergio Andrés Díaz López, a fojas 1196, han deducido demandas civiles contra el Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Ignacio Piña Rochefort, y además los dos primeros también contra los procesados Alejo Patricio López Godoy y Álvaro Gustavo Hernández Torres.

Los demandantes hacen un relato de los hechos de esta causa y en él sostienen en términos generales que el Estado de Chile reconoce la existencia de delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra conforme lo manifestado por la Resolución 3074 de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas y otras de la misma índole que en extenso reproducen. Aluden los actores a la normativa aplicable para este tipo de acciones, entre las cuales se menciona el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que permite la competencia del suscrito en este tipo de acciones. A su vez, también se agregan fallos sobre la responsabilidad del Estado y la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de Lesa Humanidad, se alude a la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación. Finalmente mencionan el daño

que los delitos han provocado a los familiares de las víctimas de esta causa. Por último, en base a lo expresado, determinan como monto de la indemnización por daño moral, Cerda González y Cerda Chacahual, una suma de \$250.000.000 para cada uno o lo que el Tribunal determine en Justicia, reajustables de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor más intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio, con intereses desde que el fallo quede ejecutoriado, lo cual ha de pagarse por los demandados civiles en forma solidaria;

UNDÉCIMO: Que al contrario de los demandantes civiles precedentes, el actor civil Sergio Andrés Díaz López solamente acciona contra el Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Ignacio Piña Rochefort, para que este litigante sea condenado a una suma por daño moral de \$120.000.000, con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, con costas;

DUODÉCIMO: Que al contestar el Fisco de Chile las demandas, en sus escritos de fojas 1231 y 1325, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, en síntesis ha solicitado que éstas sean rechazadas en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente:

I.- Excepción de cosa juzgada en la acción de fojas 1182, fundándola en que el demandante Juan Hermes Cerda Chichahual compareció en la causa Rol N°4307-2000 del 2° Juzgado Civil de Santiago caratulado Juan Hermes Cerda Chichahual y otro con Fisco de Chile, solicitando que el Fisco de Chile le indemnizara el daño moral por la muerte de Juan Bautista Cerda Lucero, concluyendo la acción en las diferentes instancias procesales con la resolución de la Corte Suprema que declaró que la acción deducida por el actor civil se encontraría prescrita. Estima en consecuencia que en este caso se da la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de parte, de cosa pedida y de causa de pedir;

II.- Excepción de pago o reparación satisfactiva de ambas demandas, y de preterición en la de fojas 1196, por haber sido

indemnizados los actores, toda vez que el Estado siempre asumió la necesidad de reparar el daño sufrido por las víctimas, y así lo hizo efectivo con la Ley 19.123 y otras normas jurídicas, como la 19.980, que se refieren a diferentes tipos de compensaciones, ya sea mediante transferencias de dinero o asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas o reparaciones simbólicas, cuestión que lleva a plantear que los esfuerzos del Estado en la reparación hacía las víctimas de DDHH., han cumplido con los estándares internacionales, tanto así que se ha empleado en ello la suma de \$553.912.301.727 a diciembre de 2013. De esa forma en el caso de los demandantes Zaida del Carmen Cerda González y Juan Hermes Cerda Chicahual, que recibieron la suma de diez millones de pesos por el bono de reparación de la Ley 19.080 y en su caso, también debemos considerar que se ha preterido reparar al núcleo familiar más cercano en desmedro de otros parientes, en este caso tenemos al actor civil Sergio Andrés Díaz López, su hermano, porque existiría un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó al actor como beneficiario de las leyes de reparación;

III. La prescripción extintiva de la acción. En subsidio de la excepción antes hecha valer, se opone la de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil en relación con el 2.497, que establece un plazo de cuatro años. En este caso, habiéndose practicado la notificación recién el 4 de noviembre del 2015, no cabe duda que las acciones civiles deberán ser desechadas por cuanto se extinguieron muchísimo antes de la notificación a su parte;

IV. En subsidio de la petición anterior, el demandado opone la **excepción de prescripción ordinaria de aplicación general** prevista en el artículo 2.515 del Código Civil que establece un plazo de 5 años desde que la obligación se hizo exigible. Se sostiene que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público, entendiéndose que las normas pertinentes del Código Civil son de aplicación

general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 2.497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Al pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, que la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa fiscal en casos análogos al presente, particularmente en la Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en la cual sostuvo que el principio general que debe regir en estas materias es de prescriptibilidad. Por último, tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal, no hay norma internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil.

V.- Se plantea además **La inexistencia de la solidaridad** en la acción de fojas 1182, por cuanto señala el demandado que la regla general es que ellas sean simplemente conjuntas, ya que no existe norma legal para este caso de solidaridad pasiva entre el Estado como civilmente responsable y el hecho de sus agentes; esto es, no existiría solidaridad conforme el artículo 2317 del Código Civil entre la persona civilmente responsable y el autor del delito, lo que existiría serían dos obligaciones que tienen un mismo objeto, reparar el daño. En subsidio, de considerarse la condena a pagar indemnización a todos los demandados, debería hacerse conforme al artículo 1511 del Código Civil, esto es, como obligación simplemente conjunta

En subsidio de todas ellas, respecto de los daños demandados, hace presente respecto de ambas, que en la cuantificación del daño moral no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o

sancionatoria, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho.

VI.- Que por último, concluye el demandado indicando que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deben fijarse en forma prudente, considerando la improcedencia de los reajustes e intereses en la forma como se ha solicitado en la demanda de fojas 1196;

DÉCIMO TERCERO: Que en el caso del actor civil Juan Hermes Cerda Chicahual, el Fisco de Chile ha deducido la excepción de cosa juzgada y su fundamento es que en autos se dan todas las exigencias del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la correspondencia de este juicio con las sentencias dictadas por la Corte Suprema en causa Rol N° 4307-2000 del 2° Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Cerda Chicahual Juan Hermes con Fisco de Chile”, en el cual se solicitaba indemnizar el daño moral por la muerte de Juan Bautista Cerda Lucero por el Fisco de Chile, y se puso término a la acción por parte del Excelentísimo Tribunal declarando que la acción deducida por el actor civil se encontraba prescrita, sentencia respectiva que quedó a firme y ejecutoriada, por lo que tenemos la certeza que no existe discusión respecto de los elementos de la excepción, ya que en el proceso intervinieron las mismas partes con la misma idéntica calidad sustancial. En cuanto a la identidad de la cosa pedida, el beneficio que en esa oportunidad persiguió el actor civil don Juan Hermes Cerda Chicahual fue el de ser indemnizado por el daño moral sufrido como consecuencia de la ejecución de Juan Bautista Cerda Lucero por agentes del Estado, por lo que tampoco cabe duda que la causa de pedir entre esa demanda y la interpuesta en este proceso, son coincidentes en el fundamento inmediato del derecho deducido. En definitiva, la excepción de cosa juzgada a la cual alude en estos casos el Consejo de Defensa del Estado, impide volver a discutir y pretender la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre las mismas

materias que ya fueron objeto de una sentencia definitiva por la Corte Suprema, por lo que en estos casos, existe ya una decisión jurisdiccional firme y ejecutoriada, pronunciada respecto de las pretensión del actor civil Juan Hermes Cerda Chichahual, por lo que se acogerá la excepción y respecto de éste se rechazará la demanda civil;

DÉCIMO CUARTO: Que una y otra vez deberemos reconocer que las consideraciones que hace el apoderado del Consejo de Defensa del Estado respecto a las reparaciones ya percibidas por los actores civiles son innegables, por lo que en términos generales ha de comprenderse que los familiares de las víctimas han obtenido reparaciones simbólicas tales como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, que tienen y han tenido un significado valioso para ellos, pero también ha de considerarse que tal circunstancia no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado con la muerte de sus parientes se encuentren impedidos de solicitar reparaciones pecuniarias por esta vía, ya que el tema no está en la acción, sino que el énfasis debe estar enfocado en su otorgamiento y regulación, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el proceso, por lo que las excepciones de pago y preterición han de ser desestimadas, por cuanto no cabe excluir legalmente a unos familiares respecto de otros, y por lo mismo ello no puede ser óbice para impedir a los actores formular peticiones de indemnización por el daño moral sufrido con ocasión de los hechos investigados, ya que legalmente de acuerdo a los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal, ello procede, debiendo ponderarse en definitiva si ellos han sufrido un daño de tal magnitud que deba ser indemnizado por el Fisco de Chile;

DÉCIMO QUINTO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil en relación con lo dispuesto

en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria. Sobre ello debo indicarse que nuestro criterio ante tal eventualidad no ha sufrido variaciones, por lo que las excepciones de prescripción principal y subsidiaria serán rechazadas al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;

DÉCIMO SEXTO: Que en efecto, hemos sido reiterativos en este marco conceptual, que se trata de violaciones a los derechos humanos y en consecuencia el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, al responder a criterios claramente ligados al interés privado y al ser la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio sólo en esta época.

En virtud de la normativa citada, este sentenciador no tiene motivos que le permitan, a su juicio, justificar que la moción de extinción de responsabilidad pudiese ser conferida exclusivamente a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho Privado, y es por ello que no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, ya que sostenemos la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad tanto en su aspecto penal como también el civil, puesto que solamente de esa forma creemos se logra en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, ya que de lo contrario justificamos una dicotomía en que por una parte estaría la responsabilidad penal, que la enfrentaríamos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del

hecho, y por el otro lado al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil que nace de esa disyuntiva desde disposiciones válidas para otras materias.

En diversos fallos de la Sala Penal de Excma. Corte Suprema, se ha estimado que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan, de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, seguimos manteniendo nuestro criterio, al no advertir entonces una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que finalmente, atendido lo expuesto por la demandada, en lo que respecta a la inexistencia de la solidaridad pasiva y considerar la obligación que ha de determinarse como simplemente conjunta al estimarla regla general en esta materia, debemos indicar que siendo concordantes con lo expuesto en relación a nuestra postura de rechazo a la prescripción de las acciones indemnizatorias, la reparación integral a las víctimas por atentados de Lesa Humanidad implica reconocer ante todo que la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran *Ius Cogens* y el derecho consuetudinario internacional, de los cuales proviene una acción indemnizatoria civil de carácter humanitario cuya naturaleza no es meramente patrimonial al estar alejada en su concepción de una relación contractual o extracontractual y por ende también, apartada de las normas

comunes citadas a este respecto por la demandada. Visto lo anterior y en correspondencia con la obligación internacional que nace para el Estado de procurar los mecanismos necesarios y adecuados para una pronta y eficaz reparación a las víctimas, surge la imposición de no excusarse en las normas internas para el cumplimiento de lo indicado de acuerdo a lo expuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. De esta manera argumentaciones como la expuesta por la demandada en el sentido que debe darse aplicación en este caso a las normas de los artículos 2317 en relación con el artículo 1511, ambos del Código Civil, como una manera de limitar el cumplimiento de la obligación de reparar, se oponen abiertamente a los principios ya expuestos, en tanto contradicen la carta fundamental en su artículo 5°, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”* siendo deber de los órganos del Estado el respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado (Fallo de casación y sentencia de reemplazo dictados en causa Rol N°2182-1998 Episodio “Colegio Médico-Eduardo González Galeno” de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, ingreso Corte Suprema N°10665-2011, numeral 4° del voto disidente de los Ministros señores Juica, Muñoz, Dolmestch, Araya, Künsemüller, Brito y suplente señor Escobar)

De esta manera la petición formulada en tanto impugnar la demanda por la existencia de un “enriquecimiento incausado” o dar aplicación al reconocimiento de la reparación como una obligación conjunta o mancomunada, será rechazada atendido el razonamiento expuesto.

Sin perjuicio además y dada la resolución entregada en este fallo acerca de la procedencia de la reparación por la actuación de agentes del Estado en la comisión de los crímenes investigados, se permite resolver la

discrepancia anterior planteada por la demandada, en tanto no ha sido posible establecer que sean específicamente autores de los ilícitos los demandados civiles Alejo López Godoy y Álvaro Hernández Torres, el primero quien conforme se ha señalado en los considerandos quinto y noveno de esta sentencia deberá ser absuelto, y el segundo quien fue sobreseído definitivamente al haberse extinguido su responsabilidad penal, respecto de quienes, evidentemente, cabe rechazar la demanda interpuesta en la presentación de fojas 1182 en su contra, pero cabe acogerla en tanto se dirige contra el Fisco de Chile al igual que la de fojas 1196, por cuanto tal como se encuentra así establecido en los considerandos 2° y 5°, cabe en los hechos responsabilidad como autores del delito a agentes del estado, no surgiendo duda acerca del Fisco de Chile como responsable civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que de esa forma, analizadas las excepciones principales, debemos hacernos cargo de las peticiones subsidiarias, relativas a la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y a los reajustes e intereses, y para establecerlo se cuenta con los elementos de prueba siguientes:

a.- Declaraciones de los testigos en el período de prueba de fojas 1469, María Lidia Tapia Ponce y Margarita Judith Morales Villarroel;

b.- Informes de fojas 1473, de PRAIS, CODEPU, y otras instituciones, relativos al daño provocado a los familiares los delitos contra la humanidad;

c.- Informes del Instituto de Salud Previsional de fojas 1373 y siguientes, donde se deja constancia que la familia de Juan Bautista Cerda Lucero ha recibido montos por beneficios de \$51.465.353 doña Teresa Chicahual Chicahual y de \$57.192.013 doña Isabel González Quezada, y los actores civiles don Juan Hermes Cerda Chicahual y Zaida del Carmen Cerda González, recibieron por una sola vez, el bono de reparación de la Ley 19.980 por diez millones de pesos

De lo anterior, resulta evidente y posible que el daño moral demandado por los parientes de las víctimas debe ser indemnizado, toda vez que el

fusilamiento de sus seres queridos por motivos políticos, provocó en ellos una angustia indeleble y ello se observa de la lectura de los antecedentes, donde consta en los relatos cuales fueron sus impresiones de estas circunstancias o como lo vivieron sus hijos y hermanos, y la forma deshumanizada de su encierro y eliminación posterior, por lo mismo el Estado de Chile al iniciar un proceso de reparación debe complementarlo con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1° y 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

En cuanto a la acción penal

I.- Que se **absuelve** a **ALEJO PATRICIO LÓPEZ GODOY**, ya individualizado en autos, de la acusación judicial deducida en su contra a fojas 1169 y siguientes, acusaciones particulares de fojas 1176 y 1219, de autor de los delitos de homicidio calificado de Jorge Enrique Díaz López y Juan Bautista Cerda Lucero, ocurrido el 16 de septiembre de 1973;

En cuanto a la acción civil

II.- Que **no se hace lugar** a la demanda civil de fojas 1182 deducida por los actores Zaida del Carmen Cerda González y Juan Hermes Cerda Chichahual, en aquella parte que se dirige contra los demandados civiles Alejo López Godoy y Álvaro Hernández Torres, por haber sido absuelto el primero y encontrarse sobreseído definitivamente el segundo.

III.- Que **no se hace lugar** a la demanda civil del actor Juan Hermes Cerda Chichahual, deducida a fojas 1182 contra el Fisco de Chile, por haberse acogido respecto de su acción, la excepción de cosa juzgada;



IV.- Que se **rechazan** las demás excepciones opuestas por el demandado civil Fisco de Chile en sus escritos de fojas 1231 y 1325, y en consecuencia, se resuelve **hacer lugar** a la demanda civil deducida a fojas 1182, solo en cuanto por ella se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante civil ZAIDA DEL CARMEN CERDA GONZÁLEZ, la suma única de setenta millones de pesos (\$70.000.000), con costas;

V.- Que **ha lugar** a la demanda de fojas 1196, en cuanto por ella se condena a pagar al Fisco de Chile al actor civil SERGIO ANDRÉS DÍAZ LÓPEZ, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) con costas;

Las sumas aludidas en los numerales IV y V de la parte resolutive de este fallo, deberán reajustarse de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que el fallo quede ejecutoriado con sus respectivos intereses en caso de constituirse el deudor en mora.

Notifíquese personalmente al sentenciado y consúltese si no se apelare.

En su oportunidad, consúltese el sobreseimiento definitivo de fojas 1461.

Regístrese.

Rol 140-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

Dictado por don Mario Carroza Espinosa, Ministro en visita extraordinaria. Autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto, Secretaria.

